

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Pertenencia**
Rad. Nro. **11001310302420220031800**

De acuerdo a lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la demanda para que se subsane dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 87 del C.G.P., rehágase la demanda, dirigiéndola contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión del señor Luis Anacor Sepúlveda Tamaro, adelantado en el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá, D.C.
2. Alléguese al plenario copia auténtica de los registros civiles de quienes se diga son los herederos de Luis Anacor Sepúlveda Tamaro, o algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley, o HÁGASE alguna de las manifestaciones de que trata el art. 85 de la Ley 1564 de 2012.
3. Conforme a lo anterior alléguese poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el registro mercantil de Hilanderías Bogotá S.A. y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso, en el que se faculte al profesional demandante para demandar a los herederos indeterminados de Luis Anacor Sepúlveda Tamaro, así como a los determinados que se llegaren a informar por cuenta de lo dispuesto en los numerales anteriores.
4. Según lo dispuesto en el art. 83 del C. G. del P. deberán expresarse los linderos actuales del predio objeto de la demanda, esto es, con la nomenclatura actualizada de los predios adyacentes conforme el Sistema Métrico Decimal (art. 16 parágrafo 1 Ley 1579 de 2012)
5. DESE APLICACIÓN a lo dispuesto en el art. 227 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar el peritaje solicitado en el acápite de INSPECCIÓN JUDICIAL, que se pretende valer dentro del juicio o hacer la mención que contiene dicha norma. Téngase en cuenta que este debe venir presentado en la forma señalada en el artículo 226 de la misma norma.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de

recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.